

# Jurisprudencia administrativa del impuesto de derechos reales

## XXXIV

1.<sup>º</sup> *La vista en segunda instancia sólo está autorizada en el caso de que haya más partes que la apelante.* 2.<sup>º</sup> *En los casos, como ocurre en la cesión de créditos, en que no son susceptibles de comprobación, no hay necesidad de notificar la comprobación de valores, que si se hace es nula, porque las diligencias para determinar la base liquidable no son acto administrativo reclamable, y esas diligencias no constituyen el expediente de comprobación.*

1.<sup>º</sup> El trámite de vista en segunda instancia, según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1928 y artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, sólo procede si hay más partes que la apelante, en cuyo caso es cuando se dice se ponga de manifiesto el expediente.

2.<sup>º</sup> Toda reclamación económicoadministrativa requiere la previa existencia conforme al artículo 1.<sup>º</sup> del Reglamento de Procedimiento de un acto administrativo que declare o niegue un derecho o una obligación, debiendo examinarse si en el presente caso concurre tal circunstancia. En el caso actual no aparece unido el expediente de comprobación de valores ni había por qué instruirlo, por no ser los bienes objeto de la transmisión de aquellos de los que por su naturaleza deba comprobarse su valor por los medios que señala el capítulo VI del Reglamento de 16 de Julio de 1932; las diligencias instruidas por la oficina liquidadora «para determinar la base liquidable» («cosa distinta completamente de la comprobación

de valores»), no han demostrado que se introdujeran variaciones en los valores de la base, puesto que aquélla aceptó la misma cantidad que el interesado pretendía se tomase para liquidación; por todo lo cual, no existiendo discrepancia, la notificación de la oficina liquidadora al interesado, respecto de la cantidad base de la liquidación, era completamente innecesaria por no constituir acto administrativo reclamable conforme al artículo 1.º del Reglamento de Procedimiento y 200 del de derechos reales, ya que no se causa lesión a los intereses particulares, y no debió reconocerse al interesado derecho a entablar reclamación. La calificación jurídico-fiscal de los actos liquidables no puede impugnarse hasta que se concrete en la correspondiente liquidación, ya que hasta entonces no puede el interesado alegar con fundamento que se le haya causado perjuicio, por lo cual la apreciación del liquidador, relativa a si la estipulación de cesión comprendía todos los bienes adjudicados a la cedente en la herencia de su padre o parte de ellos solamente, comunicada al interesado antes de hacerse la liquidación, no era acto administrativo reclamable ni ser objeto de impugnación ante el Tribunal Provincial, toda vez que para ello faltaba la liquidación, que no consta en el expediente que se haya practicado, por lo cual se impusiera al interesado la obligación de satisfacer el impuesto en una cuantía determinada. En vista de ello se revoca el acuerdo y se ordena practicar la liquidación oportuna.

Para mejor comprensión de la doctrina expondremos el caso discutido:

En el inventario de una herencia se comprenden: 1.º, valor de mercancías enajenadas; 2.º, letras hechas efectivas; 3.º, francos; 4.º, obligaciones hipotecarias de una Sociedad; 5.º, deuda extranjera; 6.º, una joya; 7.º, un crédito personal; 8.º, otro crédito personal. El haber de una herencia importa 63.500 pesetas, y en pago de su haber se le adjudican parte de los bienes comprendidos en los números relacionados. La heredera cede a un hermano suyo, en documento privado, los bienes que le correspondieron de los números 3, 4, 5 y 6, y exceptuó el crédito del número 8, por el precio global de 52.800; y los interesados pretendían se rebajase de este precio los créditos de los números 1, 2 y 7 por afirmar que no se transmitían; en tanto que el liquidador entendió no estaba justificada tal baja por no deducirse así del documento y porque de su contexto al

contrario aparecía que el precio de las 52.800 pesetas se refería sólo a los números 3, 4, 5 y 6; y en consecuencia les notificó que la base para liquidar eran las 52.800 pesetas. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Febrero de 1934.) 155 de 1933.

## XXXV

*Compraventa de agua. El contrato por el cual se adquiere el derecho al agua de unos pozos artesianos, a razón de 50 litros por segundo, a 0,035 pesetas el litro, aforándose el agua cada veinticuatro horas y abonándose la diferencia, en más o menos, que dé el aforo sobre los cincuenta, es un contrato de compraventa de agua, y no de arriendo, aun cuando se incluya ese contrato en el de arriendo de la finca donde emergen los pozos artesianos.*

La cuestión fundamental es la de si a los efectos del impuesto de derechos reales la verdadera naturaleza del contrato liquidable es la de venta de bienes muebles, como dice la administración, o la de un arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos, como dice el interesado.

Aun cuando en la escritura pública en que el contrato se estipuló se expresa que el objeto del arriendo es aprovechar y explotar las aguas que manan de los pozos artesianos abiertos en las fincas, es lo cierto que el aprovechamiento de las aguas en el caso debatido consiste, licuativamente, sólo en la cantidad de 50 litros de agua por segundo, a cuyo efecto se establece un aforo diario y una cuenta mensual para la más exacta determinación de la cantidad o número de unidades métricas consumidas; y fijándose en el contrato las tres hipótesis de que se obtenga el mencionado caudal, o más o menos, y que en tales casos se abonara el precio convenido o se reducirá en la proporción correspondiente o podrá comprar la entidad adquirente el exceso, demuestran que el fin del contrato no es el goce de un inmueble por tiempo cierto y precio determinado, aunque las aguas tengan el carácter de inmuebles conforme al artículo 334, número 8, del Código civil (supuesto en el cual, y conforme a lo estipulado en cada caso, sería el contrato un arrendamiento de cosas, conforme al artículo 1.543 del mismo Código), sino que al

contrario, lo convenido ha sido la adquisición por un precio cierto de un número prefijado de unidades métricas de agua, sustancia que en términos generales no puede estimarse como producto propio de un predio arrendado, ya que se da naturalmente y no es producida en el mismo, sino como una cosa fungible de las que se venden por un precio fijado en relación al número o medida (artículo 1.452, número 3º, del Código civil), y conforme a la prohibición del artículo 1.545 del mismo, no puede ser objeto del contrato de arriendo.

Siendo, pues, esencialmente diferentes la finca en que se encuentran las aguas y estas mismas aguas separadas del lugar de origen, cómo han sido aquí contratadas, no hay dificultad en estimar que se ha causado una transmisión de propiedad de las aguas, consistente en la cantidad que ha de irse consumiendo; y en tal sentido de enajenación de las aguas en sí mismas, separadas del predio en que nacen, se inspira el Código civil en su artículo 424 al disponer que sus preceptos no perjudican al derecho que tienen los propietarios de aguas, acequias, fuentes o manantiales para vender las aguas mismas.

Con relación al impuesto de derechos reales, el contrato referido ha de calificarse como de naturaleza jurídica igual al del suministro, pues equiparado éste a la compraventa y definiéndose el mismo, según el artículo 2º, apartado 8 de la Ley y 25 del Reglamento del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie un número de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, si bien en el caso actual no se dan todas las circunstancias «características del suministro por no haberse estipulado que el vendedor quede obligado a la entrega, sino que ésta se vende a otra persona que la alumbra por su cuenta», ello no obsta a que deba calificarse como compraventa de cosas muebles la venta de una pluralidad de unidades de agua por ser de igual naturaleza jurídica.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de Junio de 1921, calificó como compraventa de muebles el contrato por el que una parte se compromete a entregar a otra toda el agua que le pidiera de dos manantiales mediante precio cierto, contrato análogo al actual en cuanto no llevaba consigo el disfrute total del inmueble. Respec-

to a la base, los 86.400 segundos que tiene el día dan, a 50 litros por segundo, 4.320.000 litros diarios, o sea 4.320 metros cúbicos, que, multiplicados por los trescientos sesenta y cinco días del año, dan 1.576.800, los cuales, a 0,035 de peseta, dan 55.188, que es la base liquidable multiplicada por el número de años (veinticinco) del contrato, excediendo en 788 del precio estipulado. (Acuerdo de 20 de Febrero de 1934.) 154 de 1933.

## XXXVI

*Personas jurídicas. La declaración de exención del impuesto de personas jurídicas es exclusiva del Ministro de Hacienda (o por su delegación, de la Dirección de lo Contencioso), y contra ella sólo procede recurso contenciosoadministrativo.*

Según el artículo 262 del Reglamento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la exención de este impuesto en todos los casos en que es preciso hacerla, especialmente se hará por el Ministro de Hacienda, y en su nombre por el Director de lo Contencioso. El Tribunal Central es un organismo dependiente del Ministro de Hacienda, según el Real decreto de 21 de Junio de 1924, y por ello carece de competencia para resolver reclamaciones contra actos del propio Ministro o contra los que por su delegación expresa efectúa otro centro, pues contra ellos no cabe sino el recurso contenciosoadministrativo, según la Ley de 22 de Junio de 1894. (Acuerdo del Central, 20 de Noviembre de 1934.) 158 de 1934. Acerca de la exención de una Fundación agrícola.

## XXXVII

*Procedimiento. El Tribunal Central sólo es competente para conocer de las apelaciones contra los fallos referentes a los expedientes cuya cuantía es superior a 5.000 pesetas o inestimable.*

Por lo que tratándose de una subrogación de hipoteca liquidada conforme al número 14 de la tarifa, cuya liquidación importó 1.325

pesetas, no procede recurso de alzada, según el artículo 42 del Reglamento de Procedimiento. (Acuerdo del Central de 4 de Diciembre de 1934.) 155 de 1934.

### XXXVIII

*Comprobación de valores. Si el interesado no impugna la comprobación, sino que la consiente y sólo reclama contra las liquidaciones acerca de éstas, debe fallar el Tribunal Provincial.*

Si bien es cierto que el artículo 85 del Reglamento del impuesto de 16 de Julio de 1932 ordena en su párrafo 6.º que se notifique el resultado de la comprobación como acto administrativo independiente, a fin de que los contribuyentes puedan reclamar contra la misma antes de que se giren las liquidaciones del impuesto de derechos reales, no es menos cierto que consentida por el interesado la comprobación de valores, en el escrito mismo del recurso, no refiriéndose su reclamación a ninguno de los medios ordinarios o extraordinarios de comprobación que enumeran los artículos 80 y 81 del Reglamento, sino a las liquidaciones en cuanto comprenden una misma partida, y se estima como herencia una partida que no lo es, la notificación simultánea de las liquidaciones giradas y del expediente de comprobación ningún perjuicio ha originado al interesado en su derecho a reclamar, ya que hizo uso de su derecho oportunamente, y, en consecuencia, se devuelve el expediente al Tribunal provincial para que, prescindiendo de la comprobación, falle en cuanto a las liquidaciones mismas. (Acuerdo del Central de 22 de Enero de 1935.) 141 de 1934.

### XXXIX

*Extinción de la acción.*

El desistimiento de la apelación por el apelante (en este caso la Dirección de lo Contencioso) produce la extinción de la acción, cuando no hay motivos para suponer interés en el Estado para

continuar el asunto. (Acuerdo de 26 de Marzo de 1935.) 145 de 1934.

## XL

*Depósitos indistintos. Fallecida una de las titulares de un depósito indistinto antes de haberse dictado la Ley de 26 de Julio, la cotitular puede retirar el depósito, sin pagar impuesto alguno, aunque lo haga después de esa fecha.*

La retirada de los depósitos de bienes y valores, constituidos por dos o más personas en forma indistinta, era libre, por lo que se refiere al impuesto de derechos reales, hasta la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, a la cual no se dió efecto retroactivo y por la que se estableció la presunción legal de que los bienes depositados en esa forma pertenecían por iguales partes a los cotitulares, salvo prueba en contrario, así como por la misma ley se estableció la obligación de pagar el impuesto de derechos reales por la transmisión hereditaria de los que por la aludida presunción se estimaba pertenecían al cotitular fallecido.

En el caso debatido el depósito se hallaba a nombre de una señora fallecida en 1921 (antes de la Ley de 26 de Julio de 1922, por lo tanto) y de la reclamante, y por ello hay que reconocer que ésta podía retirar libremente tales depósitos por no estar establecida la presunción de copropiedad de los valores al fallecer la cotitular, así como tampoco la obligación de satisfacer el impuesto por la transmisión de la mitad de los mismos. Los preceptos de la Ley de 26 de Julio de 1922 sobre depósitos indistintos pasaron a las de 28 de Febrero de 1927 y 11 de Marzo de 1932 y sus respectivos Reglamentos; y si bien en la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de esta última se establece que sus preceptos, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente de su publicación y también a los anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios, siempre que en virtud de la Ley de 1932 hayan de practicarse liquidaciones superiores a las que fueran procedentes según la legislación anterior, de tal disposición no puede deducirse que los preceptos de la Ley de 1922 sean aplicables al caso actual, ya que la indicada disposi-

ción transitoria alude a los actos que se presenten fuera de plazo estando sujetos a tributación, pero no a los que, por no estarlo cuando se causaron, no había obligación de presentarlos a liquidar, los cuales por ello no cabe decir que se presentaron fuera de plazo; por lo tanto, es nula la liquidación de herencia de la mitad de un depósito indistinto de una señora muerta en 1921 y que se quiso retirar en 1933, procediendo la devolución de lo cobrado previos los trámites reglamentarios. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Febrero de 1934.) 152 de 1933.

## XLI

*Reserva del artículo 811 del Código civil. Retiros obreros. 1.º La adquisición de bienes del artículo 811 se entiende hecha cuando muere la persona (el descendiente) de quien proceden los bienes, y no cuando muere el obligado a reservar. 2.º Establecidos los retiros obreros de quinto y sexto grado en 1932, no son aplicables a una herencia reservable cuyo momento de adquisición arranca del fallecimiento del descendiente en 1925.*

Caso.—A muere en 1914, dejando como herederos a sus hijos C, D, E y F y a su viuda B: el heredero F fallece en 1918 y es declarada heredera abintestato su madre B, la cual en 1919 renuncia pura y simplemente a esa herencia, siendo declarados herederos abintestato de F por partes iguales sus hermanos de doble vínculo C, D y E, y así se otorga la partición, adjudicándose a D su hijuela respectiva en 1919; muere en 1925 la hija D y son declarados herederos abintestato de la misma su madre B y su viudo G, separándose en la partición los bienes en usufructo y nuda propiedad y en pleno dominio para cada heredero; por último, B fallece en 1933 y en la partición de sus bienes se separan los bienes que la pertenecían sin limitación alguna y los que eran suyos como heredados de su hija D y estaban afectos a la reserva del artículo 811 del Código civil.

Presentada a liquidación la herencia de B, el liquidador fijó qué bienes eran renovables y cuáles no; contra su acuerdo recurrieron los herederos de B, alegando errores diversos al hacer el señalamiento de bienes reservables; el Tribunal Provincial señaló la cuantía de los bienes reservables y la forma de liquidar la heren-

cia en cuanto a los tercios de mejora y libre disposición, pero agregando que debía girarse liquidación por retiros obreros por el caudal objeto de la reserva, extremo omitido por el Liquidador; los interesados consienten las demás determinaciones e impugnan sólo dicho extremo.

El Tribunal Provincial se fundó en que conforme a la Ley y Reglamento la expectativa del derecho que supone la reserva del artículo 811 del Código civil en favor de los parientes en cuyo favor se establece, requiere para su elevación a derecho perfecto y, por consiguiente, para su plena efectividad, que los reservatarios sobrevivan al reservista, siendo esa condición de premoción de este último constitutiva del derecho sucesorio de los reservatarios, y, por tanto, la herencia se entenderá causada, desde el punto de vista civil, el día de la muerte del reservista, que es cuando se determina si existen o no personas con derecho a los bienes reservables y se hace efectivo el derecho de tales personas; y en tal sentido la herencia se entiende causada el día en que falleció B en 1933, y por ello son aplicables las disposiciones que sobre retiro obrero previene la Ley de 11 de Marzo de 1932 y su Reglamento, y mucho más si se tiene en cuenta el artículo 57 del Reglamento, por analogía, acordando, en consecuencia, que se practique la liquidación por retiro obrero conforme al artículo 20 del Reglamento de Procedimiento.

El interesado impugnó dicho acuerdo, en cuanto a ese punto, alegando que el recargo sobre herencias para acrecentamiento de los retiros obreros en las transmisiones de tercero y cuarto grado fué creado por la Ley de 11 de Marzo de 1932, la cual en su disposición transitoria dispuso que sus preceptos, en cuanto modifiquen los anteriores a esa Ley, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente de la publicación de la Ley y a los anteriores que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios; que la sucesión hereditaria, en virtud de la que los reclamantes han adquirido los bienes reservados por B, se causó al fallecimiento de la hija de ésta, D, y a esa sucesión no es aplicable el recargo establecido por la Ley de 1932, por ser posterior, y así dice lo tiene declarado el Tribunal en varios acuerdos.

El *Tribunal Central* fija la siguiente doctrina:

La condición legal de reservables de los bienes que B adquirió

de su hija D, por herencia abintestato, y que a ésta le fueron transmitidos por herencia de su padre, A, y de su hermano F, resulta demostrada por las escrituras públicas unidas al expediente y por aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 811 del Código civil, conforme al cual el ascendiente que heredare de sus descendientes o de un hermano bienes que éstos hubieren adquirido de otro ascendiente o de otro hermano por título lucrativo, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la Ley en favor de los parientes dentro del tercer grado y pertenecientes a la línea de donde los bienes procedan ; y por sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1892 y 8 de Noviembre de 1906 se declaró que el grado de parentesco a que se refiere dicho artículo es el que media entre la persona a cuyo favor ha de establecerse la reserva y el descendiente de quien procedan inmediatamente los bienes, por cuanto del fallecimiento de éste se deriva el derecho y la obligación de reservar, que el propio artículo establece, doctrina acorde con la de las sentencias del mismo Tribunal de 4 de Julio de 1906 y 30 de Diciembre de 1912.

Según los fundamentos de las sentencias citadas no cabe en esta clase de reserva el derecho de representación, establecido en los artículos 924 y 925 del Código civil, es decir, que los reservatarios no transmiten derecho alguno en el caso de fallecer antes que el reservista, y nada han adquirido aquéllos, por tanto ; y, según las de 21 de Marzo y 7 de Noviembre de 1912, del mismo Tribunal, no puede atribuirse a los reservatarios, al fallecimiento del descendiente, la cualidad de herederos de los bienes que son objeto de la reserva, ni tales reservatarios tienen derecho a intervenir en las operaciones de partición correspondientes ; no obstante tal doctrina, es lo cierto que, conforme a la de las sentencias de 1912 mencionadas, la reserva establecida en el mismo de que un ascendiente herede de su descendiente bienes que éste hubiera adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, según el artículo 811, es que hasta la muerte del reservista tiene el reservatario una esperanza o expectación de derecho, estando facultado para ejercitarse las acciones encaminadas a asegurar los bienes de la futura sucesión y contando con medios eficaces, taxativamente marcados en la Ley, para obligar al reservista a que le asegure la entrega de los mismos bienes o de su valor en su día.

De esta doctrina se desprende que desde el hecho originario de la reserva troncal, o sea desde la muerte del descendiente, ostentan las personas a cuyo favor está establecido un derecho a la adquisición de los bienes, aunque pendiente de la condición suspensiva de que los reservatarios sobrevivan al ascendiente obligado a reservar, determinando el fallecimiento de éste la adquisición de los bienes con plena realidad jurídica, pero retrotraída tal adquisición a la muerte del descendiente, a quien heredan los reservatarios.

En armonía con esta doctrina, los Reglamentos del impuesto de derechos reales de 20 de Abril de 1911, 26 de Marzo de 1927 y 16 de Julio de 1932 (artículos 33 y 34) disponen que en todo caso el reservatario satisfará el impuesto según la escala de herencias, atendido el grado de parentesco entre el mismo y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista.

Esta doctrina ha de aplicarse en relación, para el caso actual, con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-ley de 27 de Abril de 1926, 6 de la Ley de 11 de Marzo de 1932 y 28 de Febrero de 1927 y 57, párrafo último, y 34 de sus Reglamentos, que determina la forma de liquidar los bienes reservables, según el artículo 811 del Código civil, al preceptuar que toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término o un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación: precepto en que deben estimarse comprendidas las adquisiciones del artículo 811 del Código, por cuanto el derecho expectante que ostentan los reservatarios desde la muerte del descendiente es de naturaleza análoga al que se halla pendiente en su efectividad del cumplimiento de una condición suspensiva; y en todo caso es lo cierto que tal derecho se halla sujeto «a cualquier otra manera de limitación», como expresa la Ley del impuesto, en su artículo 6.º, pues ese concepto, por su amplia significación, comprende los bienes reservables, por lo que atañe a los derechos de los reservatarios.

Por todo ello el caso actual debe resolverse conforme a la disposición transitoria de la Ley de 28 de Febrero de 1927 y 11 de

Marzo de 1932, según las que las adquisiciones anteriores a 1.º de Mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la misma Ley, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la misma fecha, no están sujetas a la aplicación de las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los documentos se presentaren o hubiesen presentado dentro de los plazos reglamentarios o de sus respectivas prórrogas; disposición aplicable al caso actual, por cuanto se trata de una adquisición de bienes a favor de los reservatarios en Marzo de 1933 (muerte de B), derivado de un acto causado en Marzo de 1925, en que falleció la descendiente D, o sea antes de 1.º de Mayo de 1926; y por cuanto el artículo 6.º es una innovación en la materia y por cuanto los documentos de la herencia de la reservista se presentaron dentro del plazo reglamentario, y por ello hecho extensivo el recargo para retiros obreros, por la Ley de 11 de Marzo de 1932, a las transmisiones hereditarias de tercero y cuarto grado, no procede exigir el impuesto, porque la sucesión que ha causado la adquisición definitiva y sin limitación de los bienes reservables es la causada por fallecimiento de D, ocurrido en 1925, y, por tanto, antes de 1.º de Mayo de 1926; expresamente dispone el artículo 237 del Reglamento que la liquidación por retiros obreros se practicará sólo en cuanto a los grados de parentesco y por el tipo señalado en la Ley de 26 de Julio de 1922 y en cuanto a los números de la tarifa del impuesto de derechos reales (o sea incluyendo los grados tercero y cuarto de colaterales), por los tipos señalados en el artículo 18 de la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, tratándose de sucesiones causadas a partir de 14 del mismo mes, es decir, que esa circunstancia es contraria a la del presente caso.

Las resoluciones del Tribunal Central de 1.º de Mayo y 2 de Octubre de 1928 y 3 de Junio de 1930, aunque con criterio diferente al sustentado ántes, en cuanto a aplicación de los tipos de tarifa en herencias pendientes de condición suspensiva, se exponen como razonamientos para la no exacción del recargo con destino al acrecentamiento de retiros obreros en los casos que resolvieron aquéllas, análogos al actual, que, establecido el recargo por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1932 para las transmisiones hereditarias desde el quinto grado colateral inclusivo o de extraños, y dispuesto por el artículo 49 del Real decreto de 21 de Septiembre

de 1922 que las liquidaciones por tal recargo se exigirán en las transmisiones que se causen después de 1.º de Agosto de 1922 y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios (precepto que es el del artículo 237 del Reglamento del impuesto), no procedía exigir el recargo, toda vez que la transmisión que había de dar lugar al impuesto no se produjo al causarse la herencia que dió lugar al cumplimiento de la condición, sino al fallecimiento del anterior causante, y se originó entonces la adquisición por título de herencia sujeta a la condición.

En consecuencia, se revoca la exacción del impuesto para retiros obreros en el caso actual.

(Acuerdo del Tribunal Central de 14 de Noviembre de 1934.) 156 de 1934.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.